

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MIGUEL A. RIVERA RIVERA y  
OTROS

**Demandante**

v.

DOCTOR'S CENTER  
HOSPITAL y OTROS

**Apelados**

Dr. JULIO ZUÑIGA HIDALGO,  
Dra. CHER K. RAMOS  
CARRO, Dr. JOAQUIN  
BALAGUER PADILLA y  
OTROS

**Apelantes**

KLAN202000613

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Arecibo

Civil Núm.:  
C DP 2012-0055

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 06 de noviembre de 2020.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria (SIMED) en beneficio de los intereses del Dr. Julio Zúñiga Hidalgo, Dra. Cher K. Ramos Carro, Dr. Joaquín Balaguer Padilla y los terceros demandados Dr. Julio Zúñiga Hidalgo, Dra. Cher K. Ramos Carro, Dr. Joaquín Balaguer Padilla (en conjunto apelantes). Solicitan la revisión y revocación de la *Resolución* emitida el 20 de julio de 2020, notificada el 23 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Por virtud del dictamen recurrido, el foro *a quo* revocó la Sentencia Parcial previamente emitida que desestimaba la demanda contra los apelantes.

Examinado con detenimiento el recurso y sus apéndices, nos encontramos en posición de disponer de la controversia.

**I**

El 26 de marzo de 2012, Miguel Rivera Rivera, Gregoria Romera Hernández y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos presentaron demanda de daños y perjuicios contra Doctors' Center de Manatí, Fulano de Tal X, Y, Z, Compañía de Seguros y/o Sociedades X, Y, Z, Compañía de Seguros X, Y, Z por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2010. Luego de contestada la demanda, y ante la información obtenida en la deposición del perito de la parte demandante, Doctors' Center de Manatí (Hospital) solicitó autorización para radicar Demanda Contra Tercero en cuanto a los doctores que brindaron el tratamiento médico.

La Demanda Contra Terceros se presentó el 3 de enero de 2013. Mediante orden emitida el 8 de enero de 2013, notificada el 10 del mismo mes, el TPI autorizó la demanda.

El 26 de abril de 2013, la Dra. Cher Ramos, en unión a SIMED, presentó *Moción desestimación por prescripción*. A esta moción se unieron independientemente el Dr. Julio Zúñiga, así como el Dr. Joaquín Balaguer.

El 23 de septiembre de 2013, el TPI celebró vista evidenciaría para determinar si la acción estaba prescrita. El foro primario analizó si la reclamación extrajudicial enviada al Hospital el 25 de febrero de 2011 y el 18 de enero de 2012 interrumpió el término prescriptivo. El 3 de octubre de 2013, notificada el 8 de octubre de 2013, el TPI determinó que las cartas enviadas extrajudicialmente interrumpieron el término prescriptivo de la causa de acción. Por tanto, declaró No Ha Lugar las solicitudes de desestimación por prescripción. Los apelantes procedieron a contestar la Demanda de Tercero y el caso continuó en trámites procesales, incluyendo descubrimiento de prueba y hasta el señalamiento de conferencia con antelación al juicio.

El 17 de enero de 2018, los apelantes presentaron *Moción de*

*Desestimación de Demanda Contra Tercero* por prescripción. Arguyeron que la determinación del TPI estableció que la interrupción solamente era al Hospital y no a los terceros demandados, porque en los documentos de interrupción de término no se hizo ninguna mención de estos. Según los apelantes, la demanda de tercero estaba irremediabilmente prescrita. Para sustentar su argumento, alegaron que era de aplicación lo resuelto en *Fraguada v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012), pues se encontraba vigente a la fecha en que se radicó la demanda de tercero. También argumentaron que la parte demandante nunca enmendó la demanda para incluir una acción directa en su contra.

El 9 de marzo de 2018, el Hospital presentó *Oposición a moción de Desestimación*. Expresó que esta controversia ya había sido aclarada por el TPI en la Resolución del 3 de octubre de 2013 y que los apelantes pretendían 5 años después “re-litigar” un asunto ya resuelto. Además, que la demanda contra tercero había sido autorizada y los apelantes eran parte indispensable. En la alternativa, el Hospital arguyó que si procedía la desestimación contra los terceros demandados se debía, como cuestión de Derecho, desestimar toda la demanda.

El 19 de diciembre de 2019, el TPI emitió Sentencia Parcial desestimando la Demanda de Tercero presentada por el Hospital. El tribunal estableció que los demandantes no tenían una causa de acción contra los apelantes porque libre y voluntariamente decidieron renunciarla o traerlos al pleito.

El 13 de enero de 2020, el Hospital presentó *Moción de reconsideración a sentencia parcial* en donde reestableció lo esbozado en su oposición. El 3 de febrero de 2020, los apelantes radicaron escrito solicitando se tuviese como no puesta la moción al no haberse notificado a las partes simultáneamente. El 4 de febrero de 2020, el Hospital replicó. Indicó que la abogada no tuvo

oportunidad de notificar el escrito directamente a los abogados del caso debido a que se encontraba fuera de Puerto Rico. Añadió que delegó la notificación al personal administrativo de la oficina, el cual por un error humano e involuntario omitió realizar. El 10 de marzo de 2020, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de los apelantes y ordenó a expresarse en torno a la reconsideración presentada por el Hospital. Consecuentemente, los apelantes radicaron *Moción sometiendo oposición a moción de reconsideración de la parte demandada y tercero demandante*.

El 20 de julio de 2020, notificada el 23 de julio de 2020, el TPI emitió Resolución. El foro primario expresó:

Un análisis de las alegaciones presentadas, la jurisprudencia citada, la fecha de presentación de la demanda original y demanda de terceros, y el expediente se desprende que en el presente caso no es de aplicación la normativa de Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 265, ni Maldonado Rivera v. Suarez y otros, 195 DPR 182. Con ello se determina que la demanda contra tercero no se encuentra prescrita. La interrupción del término prescriptivo contra Doctor's Center Hospital, Inc. interrumpió a su vez el termino prescriptivo de los médicos, aquí terceros demandados. Ante ello, se deja sin efecto la sentencia parcial emitida el 19 de diciembre de 2019 y se ordena la continuación de los procedimientos.

En desacuerdo, los apelantes comparecen ante nos y le imputan los siguientes errores al TPI:

**PRIMER ERROR:**

ERRÓ EL TPI AL ESTABLECER QUE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO CONTRA DOCTOR'S CENTER HOSPITAL, INC. INTERRUMPIÓ A SU VEZ EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LOS MÉDICOS, AQUÍ TERCEROS DEMANDADOS.

**SEGUNDO ERROR:**

CARECÍA DE JURISDICCIÓN EL TPI PARA ENTRAR A DISCUTIR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN OBJETO DE LA RESOLUCIÓN DEL 20 DE JULIO DE 2020 TODA VEZ QUE LA SENTENCIA PARCIAL ADVINO FINAL Y FIRME POR NO HABERSE NOTIFICADO EN TIEMPO LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN RADICADA POR LA PARTE DEMANDADA Y TERCERO DEMANDANTE.

**II**

**A.**

Como se sabe, el que por acción u omisión le ocasionare daño a un tercero, interviniendo culpa o negligencia, estará obligado a

reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141. Para instar esta causa de acción y reclamar la correspondiente indemnización por los daños sufridos, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la parte agraviada cuenta con un término de 1 año a partir de que se tiene conocimiento del perjuicio y se conoce quién fue la persona que lo ocasionó. A esto se le conoce como la teoría cognoscitiva del daño. Sobre el particular la jurisprudencia ha resuelto que *“el verdadero punto de partida para computar el término prescriptivo para instar una acción de daños y perjuicios es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercitar su acción. Por lo tanto, el término para ejercer las acciones comienzan a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción”*. Como consecuencia, *“hemos precisado que el momento que se toma como verdadero punto de partida en una acción de daños es la fecha en que el perjudicado conoció del daño, quién fue el autor, y, además, desde que este conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción”*. *CSMPR v. Carlos Marrero et als.*, 182 DPR 411, 425-426 (2011), citando las expresiones vertidas en *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403 (2000).

Transcurrido el año establecido por ley, la causa de acción de daños y perjuicios prescribe, por lo que la demanda que sea presentada luego del mismo deberá ser desestimada. Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5298. (Véase también, *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 106 (2002)). Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la prescripción *responde a una política firmemente establecida para la solución expedita de las reclamaciones. (Cita omitida)*. *De esta forma se evitan las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como pérdida de*

*evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos. (Cita omitida). Transcurrido el periodo de tiempo establecido por ley sin reclamo alguno por parte del titular del derecho, se origina una presunción legal de abandono. (Cita omitida). Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, a la pág. 373-374.*

El Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Los actos de interrupción representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001). El efecto principal de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. *García O’Neill v. ELA, supra; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011).

Por otro lado, las obligaciones pueden ser clasificadas de acuerdo con los sujetos que componen la relación. En las obligaciones solidarias, cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor tiene el deber de realizar íntegramente la prestación debida. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 375, citando a J. Castán Tobeñas. En materia de responsabilidad civil extracontractual, cuando se ocasiona un daño por la negligencia concurrente de varias personas todas son responsables de reparar el mal causado. *Cruz v. Frau*, 31 DPR 92 (1922). La doctrina predominante es que quienes ocasionan un daño son responsables solidariamente ante el agraviado por la sentencia que en su día recaiga. *García v. Gobierno de la Capital, supra*, págs. 146-147.

Según el estado de derecho establecido en *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992), hoy revocado:

**[L]a presentación a tiempo de una demanda por parte de un perjudicado contra un coautor solidario interrumpe automáticamente el término prescriptivo contra todos los demás cocausantes del daño. Señalamos que con una enmienda a la demanda o una demanda contra tercero se puede incorporar en el pleito a los alegados cocausantes solidarios del daño no incluidos originalmente, y que el reclamante sólo debe alegar bien y suficientemente que el nuevo demandado responde solidariamente por los daños.** Con ello, en ese caso permitimos que se trajera al pleito a varios codemandados cuatro años después de presentada la demanda inicial.

Posteriormente resolvimos *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 155 (2008), el cual tuvo la singularidad de que la demandante conocía de antemano la identidad y los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción contra una presunta coautora solidaria, pero no la incluyó en la demanda original. No fue hasta tres años más tarde que la perjudica enmendó la demanda para incluirla como cocausante solidaria del daño. En esa ocasión reiteramos la norma de *Arroyo v. Hospital La Concepción, supra*, y decidimos que como en la demanda enmendada se alegó que la nueva codemandada respondía solidariamente por todos los daños causados, el término prescriptivo quedó interrumpido con la presentación inicial de la demanda. *Íd.*, pág. 159. (Énfasis nuestro). *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, págs. 376-377.

Es decir, la presentación a tiempo de una demanda contra un coautor solidario interrumpía **automáticamente** el término prescriptivo contra **todos** los demás cocausantes del daño. *Arroyo v. Hospital La Concepción, supra*. Sin embargo, el **13 de agosto de 2012** el estado de derecho cambió en el caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, en el cual quedó revocada la norma de *Arroyo v. Hospital La Concepción, supra*. Con la derogación de *Arroyo v. Hospital La Concepción, supra*, nuestro Tribunal Supremo adoptó la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante. Ello implica que:

*el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, supra, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. [...]. De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación in solidum. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, a la pág. 389.*

Ahora bien, el Tribunal Supremo le impartió carácter prospectivo a la norma establecida en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*. “En lo sucesivo, toda causa de acción instada según el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, será juzgada de acuerdo con la normativa aquí intimada”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, a la pág. 393.

En su primer señalamiento de error, los apelantes arguyen que el TPI incidió al no desestimar la demanda contra tercero presentada por el Hospital en su contra. Alegaron que la demanda de tercero estaba prescrita ya que para la fecha en que se radicó le aplicaba el estado de derecho establecido en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*.

Si bien en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, el Tribunal Supremo estableció que el perjudicado de un daño deberá interrumpir oportuna e individualmente el término prescriptivo de un (1) año con relación a cada cocausante del daño, lo cierto es que dicha norma no es aplicable al caso ante nuestra consideración, por tratarse de una norma de aplicabilidad prospectiva. Por tanto, a la fecha de la presentación de la Demanda original, 26 de marzo de 2012, la norma vigente era la establecida en *Arroyo v. Hospital La Concepción, supra*. En consecuencia, la oportuna presentación de la demanda en contra del Hospital interrumpió el término prescriptivo contra los demás cocausantes solidarios. Es decir, habiéndose interpuesto la demanda original contra el tercero demandante dentro del año, la prescripción contra los terceros demandados quedó interrumpida. Véase, *García v. Gob. de la Capital, supra*.

#### **B.**

Toda parte afectada por una sentencia, resolución u orden emitida por el TPI tiene a su haber el derecho a solicitar la reconsideración por medio del mecanismo procesal estatuido en la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA,



Ap. V, R. 47, la cual reza como sigue:

*La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.*

*La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.*

*La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.*

*La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.*

*Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.*

*La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.*

De la precitada regla se desprende que la parte afectada por una sentencia posee 15 días jurisdiccionales para someter ante la consideración del foro una solicitud de reconsideración. De conformarse dicho procedimiento, los términos para los mecanismos postsentencia se entenderán interrumpidos. Ahora bien, este efecto se producirá solo si la solicitud de reconsideración se presenta oportunamente y se satisfacen, además, todos los requerimientos necesarios en cuanto a su contenido y perfeccionamiento. Por lo tanto, si la parte perjudicada procede conforme a las disposiciones de la regla, los términos para recurrir en alzada comenzarán nuevamente a transcurrir desde que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que adjudica la solicitud de reconsideración. A contrario sensu, de

presentarse la petición de reconsideración fuera del término antes aludido o si la misma carece de los requisitos de fondo fijados por la regla, esta se entenderá inadecuada e inoficiosa, por lo que no producirá efecto interruptor alguno. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 167 (2016).

Como vimos, uno de los requerimientos para el perfeccionamiento de una moción al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, lo es la notificación del escrito a las otras partes del pleito. Conforme al estatuto, el promovente tiene el deber de notificar simultáneamente a las partes la solicitud de reconsideración dentro de los 15 días establecidos para presentarla ante el magistrado; siendo este término uno de estricto cumplimiento. Claro está, ante la naturaleza del plazo, la notificación tardía no constituye un defecto fatal, siempre y cuando el promovente demuestre la existencia de justa causa<sup>1</sup>, pues recordemos que en estas instancias la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento tiene que acreditar y detallar las razones que justifican su proceder.<sup>2</sup> Consecuentemente, en ausencia de estos dos criterios, carecemos de discreción para aceptar el cumplimiento tardío de un término de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-93 (2013); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253-254 (2007); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881-882 (2007).

En su segundo señalamiento de error, las apelantes argumentan que carecía de jurisdicción el TPI para entrar a discutir la moción de reconsideración toda vez que la sentencia parcial advino final y firme por no haberse notificado en tiempo. No les

---

<sup>1</sup> *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, *supra*, a la pág. 170

<sup>2</sup> [E]n relación a la acreditación de la justa causa, hemos señalado que no es con vaguedades excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000).

asiste la razón.

Surge de nuestro expediente que el 13 de enero de 2020, el Hospital presentó *Moción de reconsideración a sentencia parcial*. Este escrito fue presentado dentro del término dispuesto por la Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*. Sin embargo, el 3 de febrero de 2020, los apelantes radicaron escrito solicitando se tuviese como no puesta la moción al no haberse notificado a las partes simultáneamente. El 4 de febrero de 2020, el Hospital indicó que había justa causa para la demora en la notificación. El 10 de marzo de 2020, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de los apelantes y ordenó a expresarse en torno a la Reconsideración presentada por el Hospital.

Si bien la notificación de la moción de reconsideración fue notificada en destiempo por el Hospital, esto de por sí no constituye un defecto fatal. En este caso, cabe consignar que el TPI tuvo la oportunidad de analizar si el Hospital demostró la existencia de justa causa para la tardanza. Analizadas las mociones presentadas por ambas partes declaró No Ha Lugar la moción de los apelantes y les confirió un término de 20 días para contestar la moción de reconsideración. Por tanto, con su pronunciamiento el TPI entendió que el escrito presentado por el Hospital cumplió con los criterios de justa causa, interrumpiendo los términos postsentencia. El segundo señalamiento de error no se cometió.

### III

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones